

C I R C U L A R N° 226

Para todas las entidades aseguradoras
del Primer Grupo.

SANTIAGO, Septiembre 8 de 1982.

Vista la facultad que me con
fiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. N° 251, de 1931, y
lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente in
frascrito aprueba el texto de las siguientes cláusulas.

Para ser agregada como letra
1) del artículo 3º de las Condiciones Generales de la póliza de
Vehículos Motorizados, aprobada por Circular N° 1188 de 22.02.1974:

- 1) Accidente, pérdida o daños ocasionados por actos de terroris
mo. Se tendrá por tales acciones, violentas o no, cometidas
por cualquier organización o personas concertadas para ello
con el propósito de atemorizar al público o parte de él, o
de crear un clima de terror o incertidumbre.

Durante la vigencia de un es
tado constitucional de excepción se presumirá que los daños
materiales intencionales son causados por actos de terroris-
mo. Queda entregada al tribunal competente la apreciación,
en cada caso, de la naturaleza, extensión y efectos de las si
tuaciones anormales a que se refiere el presente artículo".

Cláusula Adicional de Actos

Terroristas.

"En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara que, no obstante cualquier disposición contraria contenida en las condiciones generales de esta póliza, el presente seguro se extiende a cubrir las pérdidas y daños materiales ocasionados a la materia asegurada por actos terroristas.

Queda entendido y convenido por las partes que el presente adicional no cubrirá las pérdidas y daños materiales ocasionados a los bienes asegurados que, directa o indirectamente, próxima o remotamente, tuvieren por origen las situaciones previstas en la letra i) del artículo 3º de las condiciones generales de la póliza".

Saluda atentamente a Ud.,


SUPERINTENDENTE


La Circular N° 225 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del 2º grupo.

000902